



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Pedro -Sucre

**SECRETARÍA.** Al despacho de la señora Jueza, la demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, presentada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de LUIS ROBERTO GARCÍA VITAL y MARINA STELLA HERNÁNDEZ BENÍTEZ, la misma fue ingresada al Sistema de Gestión Justicia XXI, arrojando el radicado N° 707174089001-2020-00043-00. Asimismo, se deja constancia que una vez verificado los datos de la abogada en el Registro Nacional de Abogados se constató que se encuentra debidamente registrada y reporta como dirección de correo electrónico el E-mail EFIGENIASALAS@YAHOO.ES. Sírvase proveer de conformidad.

San Pedro-Sucre, 03 de agosto de 2020

  
JESÚS SAID CASTILLA FERNÁNDEZ  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO-SUCRE**, San Pedro-Sucre, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020).

**REF.: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**  
**RAD. N° 707174089001-2020-00043-00**  
**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
**DEMANDADOS: LUIS ROBERTO GARCÍA VITAL**  
**MARINA STELLA HERNÁNDEZ BENÍTEZ**

### 1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra demanda ejecutiva singular de menor cuantía presentada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de LUIS ROBERTO GARCÍA VITAL y MARINA STELLA HERNÁNDEZ BENÍTEZ, por lo que se procede a hacer el estudio de la misma.

### 2. CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal.

Sentado lo anterior, es preciso señalar, que la demanda debe cumplir los requisitos generales establecido en el artículo 82 y ss, del Código General del Proceso, y con las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020. Una vez analizada la demanda a la luz de las disposiciones legales en comento y las demás pertinentes para verificar si se ajusta al contenido de las mismas, advierte el Despacho lo siguiente:

- Mediante el Decreto Legislativo número 806 de fecha 04 de junio de 2020, se adoptaron una serie de medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; contemplando en el artículo 6 la presentación de la demanda a través de correo electrónico en los siguientes términos:

Código 707174089001  
Carrera 9 No. 18-77 Barrio San Martín, teléfono No. 3007116214  
[jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Nelly Ortiz P.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Pedro -Sucre

**“Artículo 6. Demanda. (...)** Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. (...)*”

Es de anotar que la presente demanda es ejecutiva singular con acción real y personal, lo que implica que debe anexarse un título ejecutivo, que para el caso es un Pagaré y la correspondiente Escritura Pública de Hipoteca, los cuales indudablemente deben aportarse en original, sin embargo, dadas las circunstancias y las medidas adoptadas con ocasión del COVID-19, es viable que como anexos de la demanda se presenten a través del correo electrónico, tal como lo realizó la parte demandante en el presente asunto. Ahora bien, al aceptarse el título ejecutivo y la Escritura Pública en estas circunstancias, implica que se aplique lo contemplado en el artículo 245 del Código General del Proceso, que reza:

**“ARTÍCULO 245. APORTACIÓN DE DOCUMENTOS.** Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”*

En ese sentido tenemos que si bien el Título Ejecutivo y la Escritura Pública de Hipoteca se enviaron a través del correo electrónico atendiendo a las circunstancias excepcionales que se está viviendo y en cumplimiento de las medidas adoptadas en el Decreto Legislativo aludido, lo cual se constituye en una causa justificada para no aportar en este momento dichos documentos en original, la misma no la exime de indicar quien tiene la custodia del Título Ejecutivo y la Escritura Pública originales, pues eventualmente podrá ser requerido para que aporte los originales de dichos documentos cuando sea necesario, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar, por tanto debe manifestar la información antes aludida al presente proceso, resaltando que debe integrar las correcciones a que haya lugar en la demanda en un solo escrito.

Por otra parte se advierte que la parte demandante respecto de la demandada MARINA STELLA HERNÁNDEZ BENÍTEZ, manifestó que se debe notificar al correo electrónico [maherbe28@hotmail.com](mailto:maherbe28@hotmail.com), el cual aduce registró la demandada en la base de datos del Banco Davivienda al momento de solicitar el crédito, sin embargo no aportó las evidencias correspondientes, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto Legislativo número 806 de fecha 04 de junio de 2020, que reza:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Pedro -Sucre

**“Artículo 8. Notificaciones personales. (...)El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.(...)”** (Subrayado fuera del texto)

Por tanto debe la parte demandante aportar las evidencias de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada, pues se convierte en un anexo obligatorio de la demanda, y en consecuencia debe cumplir con el numeral 5 del artículo 84 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, como se puede observar NO se cumplen los presupuestos que debe contener la demanda, exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso; ante las vicisitudes puestas de presente en este proveído y con fundamento en lo rituado en los numerales 1° y 2° del inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho inadmitirá la demanda, a fin que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, so pena de que sea rechazado el libelo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro-Sucre,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda ejecutiva singular de menor cuantía, instaurada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de LUIS ROBERTO GARCÍA VITAL y MARINA STELLA HERNÁNDEZ BENÍTEZ, por las razones antes expuestas. En consecuencia, concédasele a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos puestos de presente en esta providencia, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4° del C.G.P).

**SEGUNDO:** Se le hace saber a la parte demandante que al momento de subsanar los yerros advertidos, deberá hacerlo integrando las correcciones en la demanda en un solo escrito.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería jurídica a la abogada EFIGENIA SALAS SALAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.896.724 expedida en Colosó- Sucre, y portadora de la Tarjeta Profesional número 56.916 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 6 del expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NELLY MELISA ORTIZ POLANCO**  
Jueza

*Nelly Ortiz P.*